



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **009 2018 00707 00**, informando que obra solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la ejecutada y por Diana Marcela Arenas Rodríguez -quien afirma representar a la sociedad ejecutante- mediante memorial contentivo de 1 folio recibido el día de hoy a las 11:24 a.m. en el correo electrónico institucional.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre la referida petición de terminación del proceso, se **REQUIERE** nuevamente a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ** para que allegue el poder conferido por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que la habilite para ejercer su representación en este trámite y la faculte al comentado propósito, gestión que bien puede efectuarse siguiendo los parámetros establecidos en el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 070 de Fecha de 6 julio de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **009 2019 00619 00**, una vez levantada la suspensión de términos según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 en concordancia con lo establecido en Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 del mismo mes, informando que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado por las costas del proceso ejecutivo, mediante comunicación recibida en el correo institucional el 1º de julio a las 11:13 a.m. (fls. 249 a 255 y anexos fls. 256 a 280 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede SE DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA MARÍA CORDERO ENRIQUEZ** identificada con C.C. No. 1.098.200.506 de Galán - Santander y T.P. N° 299.956 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo anterior, se entiende revocada el poder a la profesional del derecho que venía actuando como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora, sería del caso decretar la medida cautelar de embargo en cuenta y retención dineraria solicitada por la ejecutante, amén de haber prestado el juramento previsto en el canon 101 del C.P.L. y S.S. como se observa a fl. 242 del expediente virtual, de no ser porque entre las documentales allegadas por la parte demandada se observa certificación emitida por la Dirección de Tesorería de COLPENSIONES referente al pago o abono de \$100.000 directamente a la ejecutante, lo cual fundamenta la excepción de pago de las costas del proceso ejecutivo presentada por la pasiva, debiendo entonces posponerse la resolución sobre la imposición de la mencionada cautela entretanto se efectúa el traslado de los medios exceptivos formulados, por razones de economía procesal.

En relación con las excepciones de mérito propuestas, en atención a que se presentaron dentro del término legal se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las mismas a la contraparte.

Consecuente con lo anterior, se dispone **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS** por la apoderada judicial de la ejecutada contra el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2020 por concepto de costas del proceso, por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/20201>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

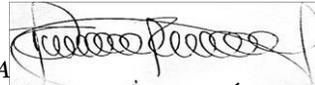


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 070 de Fecha de 6 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **009 2020 00029 00**, informando que obra solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte ejecutante, recibida el día de ayer a las 2:00 p.m. en el correo electrónico institucional, en 1 folio.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, al hallarse reanudado el trámite dado el levantamiento de la suspensión de términos a partir del pasado 1º de julio (Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del mismo mes y año), y en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por la apoderada judicial de la ejecutante (fl. 108 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, entre otras (fl. 1), por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada.

Obsérvese que si bien la apoderada no incorporó su rúbrica en el memorial allegado por mensaje de datos, se observa allí la antefirma¹, cumpliendo a cabalidad lo exigido por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (arts. 2º y 5º) pues incluso remitió el escrito desde su cuenta de correo institucional lmramirezr@porvenir.com.co, teniéndose entonces certeza en cuanto a que dicha mandataria lo elaboró y formuló.

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*”

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)” (negrillas del Juzgado).

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Efectuado lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

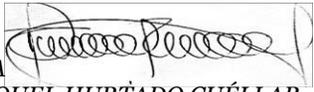


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 070 de Fecha de 6 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00156 00**, informando que fue recibido por reparto. Consta de 1 cuaderno de 115 folios y copias del escrito de demanda para traslado. Adicionalmente se informa que, por motivos de salubridad pública, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión del decreto de Emergencia Sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional, suspensión que fue levantada a partir del 1º de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ratificado por el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sírvase Proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JESÚS OVIDIO COBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.296 de Bogotá y T.P. N° 72.124 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **JESSICA ANDREA LÓPEZ VALENZUELA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 1).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las pretensiones contenidas en la demanda, advirtiendo que en la pretensión establecida en el numeral cuarto (4º) de la demanda solicita el pago de prestaciones sociales, sin individualizar los conceptos adeudados. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numeral 6, 8, 12 y 13 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Por lo anterior el Juzgado INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

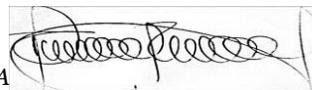


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 070 de Fecha de 6 de julio de 2020*



**SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **009 2020 00157 00**, informando que proviene de los Juzgados: Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y que fue recibido por reparto. Consta de 1 cuaderno de 28 folios y copia para traslado. Adicionalmente se informa que, por motivos de salubridad pública, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión del decreto de Emergencia Sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional, suspensión que fue levantada a partir del 1º de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ratificado por el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sírvase Proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria la sociedad **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, a efecto de obtener el reconocimiento y pago de las sumas acordadas como cláusula de incumplimiento mediante contrato de prestación de servicios, y las cuales a decir de la ejecutante, no fueron cancelados por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO PRIMERA ETAPA LOTE I P.H.**, según se puede leer a folios 1 del expediente en el que se evidencia lo siguiente:

“CLAUSULAS: PRIMERA -OBJETO. 1). de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando sus propios medios, se compromete a representar y/o designar un Abogado que represente al AGRUPACION DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO 1 ETAPA LOTE 1 P.H., tendiente a la recuperación de su cartera morosa existente, en consecuencia firmara acuerdos de pago con los deudores; o iniciara, tramitara y llevará la defensa hasta su culminación de los procesos de PROPIEDAD HORIZONTAL encomendados por EL CONTRATANTE.

(...)

CLÁUSULA CUARTA. HONORARIOS. Las partes acuerdan como honorarios A).La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) por presentación de

cada demanda de propiedad horizontal (elaboración de demanda y presentación ante juzgados), y se cancelaran así: la suma de NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000) como arras para la elaboración de cada demanda y cuando se presente ante Juzgado de reparto cada demanda la suma de NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000) B). El valor de los honorarios para EL CONTRATISTA, serán la suma equivalente al quince por ciento (15%) en prejurídico (acuerdo de pago firmado entre las partes) y/o el Veinticinco por ciento (25%) de las resultas del proceso de cada demanda de propiedad horizontal (Jurídico, es decir presentando demanda ante Juzgado). PARAGRAFO PRIMERO: En caso que el moroso cancele algunos honorarios de abogado directamente en administración (equivalente al 15% o al 25% según sea el caso se cancelara inmediatamente, cuando el demandado cancele los valores o abonos respectivos al demandante y se cancelaran al CONTRATISTA dentro de los primeros diez (10) días de cada mes (en caso que el pago sea posterior a esta fecha el contratante pagará intereses de mora al contratista) consignando en la cuenta de ahorros del Banco AV. VILLAS No 008428369 a nombre de MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. PARAGRAFO SEGUNDO: En los precios anteriores está incluido el IVA. PARÁGRAFO TERCERO: El contratante prestará el dinero para la presentación de las demandas descrito en el numeral A) de la cláusula cuarta, pero este costo será asumido por el moroso al momento de la liquidación del crédito, Igualmente el 25% de honorarios descrito en la cláusula cuarta. PARAGRAFO CUARTO: La agencias en derecho serán exclusivas para el CONTRATISTA.

(...)

CLÁUSULA SEPTIMA. Incumplimiento. El Incumplimiento a alguna de las cláusulas acordadas genera una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte cumplida y a costa de la incumplida.”

De tal manera, inicialmente procede a examinar el Despacho si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“**Artículo 2º. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Al tenor de la disposición traída a líneas, puede concluirse, el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago de honorarios promovido por la sociedad **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES. S.A.S.**, compete al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., ello por corresponder la ejecutante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (Art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, tal como reza la disposición en cita, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuadra dentro de las materias expresamente consagradas en la preceptiva en cita, como de competencia de los jueces pertenecientes a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Dicho lo anterior, se advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, plasmando en su decisión textualmente lo siguiente:

“El Despacho, tras revisar la presente demanda, encuentra que el título ejecutivo aportado como base de recaudo es un contrato de prestación de servicios profesionales -abogado-, con el cual se persigue la cancelación de honorarios siendo aplicable entonces, lo normado en el artículo 2' numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral, el cual fija la competencia de los jueces laborales en los siguientes términos: "La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos

jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive", a su vez, el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P., establece que el apoderado a quien no se le haya reclamado el pago de sus honorarios dentro del término allí establecido, podrá demandar sus honorarios ante el Juez laboral."

Además, indica que:

En consecuencia y conforme a lo expuesto, el juez competente para conocer de las presentes diligencias será el juez laboral, por lo que el Despacho con apego a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., y las normas precitadas,

(...)

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por HB Monroy Pardo Abogados Consultores SAS., en contra de Agrupación de Vivienda Avenida el Centenario 1 Etapa Lote 1 P.H.

2. Remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá. OFÍCIESE.

Y en esa medida, a su juicio, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa éste Despacho, por las razones que se han expuesto de manera precedente.

Así las cosas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, se promoverá conflicto negativo de competencia, y en consecuencia se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Mixta, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por carecer de competencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Secretaría General, para lo de su cargo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



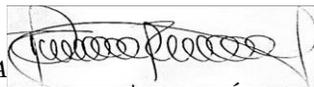
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 070 de Fecha de 6 de julio de 2020

SECRETARIA



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00221 00** de **GIOVAN DAVID ROJAS VALIENTE** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, proveniente de la oficina de reparto, en dos archivos digitales contentivos de 3 folios principales, 5 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **GIOVAN DAVID ROJAS VALIENTE**, identificado con C.C. N°. 1.016.010.022 de Bogotá y en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP – ETB S.A-E.S.P.**, al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a la accionada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y a la vinculada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP – ETB S.A-E.S.P.**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por el actor referida a tutelar el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, que en el término de 24 horas se proceda a actualizar las bases de datos SIMIT, RUNT, SIMUR y de todas aquellas en donde aparezcan los comparendos y/o acuerdo de pago objeto de prescripción dentro de la Resolución No. 44944 DGC del 25 de junio de 2020.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y vinculada deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho acción de tutela No. **009 2020 00210 00** de **MARCO NOEL GARCÍA SERNA, WILLIAM VELASQUEZ Y JOHN JANED QUINTERO MONTOYA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **LEZLY DAYANA QUINTERO CAÑÓN** y **DILAN ALEXANDER QUINTERO GARCÍA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCADÍA MENOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – D.A.D.E.P.**; con respuesta de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, recibida en archivo digitalizado (folios 115 y 116 y anexos a folios 118 a 175). Adicionalmente, proporcionaron respuesta las restantes accionadas y dependencias por considerarse competentes para ellos, de la siguiente manera: **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** (folios 178 a 199, y anexos a folios 200 a 420); los folios 421 a 538 se aportaron en blanco. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP-**, proporcionó respuesta a folios 541 a 547 y anexos a folios 548 a 560; la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** a folios 562 a 571; el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA** incorporó informe solicitado a folios 574 a 583; el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO –DADEP-**, a folios 585 a 593 y anexos a folios 594 a 610; la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a folios 616 a 622 y anexos a folios 611 a 615 y 613; y finalmente la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a folios 625 a 628.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

SENTENCIA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **MARCO NOEL GARCÍA SERNA, WILLIAM VELASQUEZ Y JOHN JANED QUINTERO MONTOYA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **LEZLY DAYANA QUINTERO CAÑÓN y DILAN ALEXANDER QUINTERO GARCÍA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCADÍA MENOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y D.A.D.E.P.**

ANTECEDENTES

MARCO NOEL GARCÍA SERNA, WILLIAM VELASQUEZ Y JOHN JANED QUINTERO MONTOYA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **LEZLY DAYANA QUINTERO CAÑÓN y DILAN ALEXANDER QUINTERO GARCÍA**, interpusieron acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCADÍA MENOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – D.A.D.E.P.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la paz, la dignidad, la salud y la vida, en virtud de lo cual solicitan que se ordene a los accionados tomar las medidas necesarias para salvaguardarlos y que se ordene el cierre temporal de cualquier establecimiento que tenga que ver con la cadena de contagio del COVID – 19, hasta tanto el virus deje de ser un riesgo, en especial el CIERRE de los CENTROS DE RECICLAJE que están operando actualmente dentro del BARRIO MARIA PAZ, y se atienda a todas las personas que resulten afectadas por las anteriores medidas garantizándoseles sus necesidades básicas como alimentación y alojamiento.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- Afirman que son personas de 66, 63 y 42 años respectivamente; **MARCO NOEL GARCÍA SERNA, WILLIAM VELASQUEZ**, son personas con antecedentes clínicos de afecciones cardiacas, y que todos los accionantes tienen su domicilio en el Barrio María Paz, desde al año 1990, siendo reconocidos por la comunidad como líderes sociales interesados por el desarrollo de su comunidad.

- El citado Barrio se ubica en la Localidad de Kennedy y pertenece a la UPZ-80 CORABASTOS, y se encuentra compuesto por 2084 predios aproximadamente en su mayoría residenciales, en los cuales viven aproximadamente 16.000 personas, en su mayoría en arriendo.
- La densidad poblacional se debe en gran parte a la cercanía que tienen con CORABASTOS, y la Plaza de Mercado minorista de las Flores, por lo que las personas en su gran mayoría se dedica a actividades informales dentro de las que se encuentran ubicadas bodegas que se dedican a las labores de reciclaje, en las cuales se recibe y compra material de reciclaje que después se carga en camiones y se lleva a las plantas de tratamiento establecidas para tal fin.
- El material se compra de manera directa a los recicladores, quienes salen todos los días sin horario determinado a recorrer las calles buscando material en las basuras que sea considerado aprovechable o reciclable y durante cada jornada de trabajo cada uno puede cargar hasta una tonelada de material del cual se tiene que no cargan de manera exclusiva material aprovechable que sea comprado por los centros de reciclaje que resulta ser basura de todo tipo, desde medicamentos, elementos hospitalarios mal manejados, jeringas, papel higiénico, toallas higiénicas, y ropa, entre otros elementos, todos usados.
- Afirman que los recicladores se ven ubicados en las esquinas del barrio preseleccionando el material recogido y una vez han terminado, resultan tres clases de material el reciclaje, los elementos de segunda y la basura, siendo inundadas por esta última, a diario las esquinas del Barrio, *“cientos y cientos de kilos de basura”*, que ha sido recogida en toda la ciudad y sin control.
- En cuanto a los elementos de segunda ocupan los andenes con puestos en el piso para que personas que vayan de paso, incluso a Corabastos, los compren.
- Agregan los accionantes, que los señores recicladores, en su mayoría son consumidores habituales de drogas, lo cual atrae a los expendedores de drogas; y el desorden de las calles por los zorros sobre los andenes y vía pública, se presta para atracos y hurtos de delincuentes que se esconden y camuflan en medio del desorden.
- La situación no es nueva por cuanto durante años la comunidad ha tenido que soportar la situación sin solución de fondo, por lo que no han podido vivir en paz y con dignidad, siendo estigmatizados.
- Por cuenta de la pandemia que hoy nos afecta cobra mayor importancia y deja de ser un asunto de interés exclusivo de sus habitantes para convertirse en uno de importancia nacional ante la cercanía a unos 100 metros de la Central de Abastos de Bogotá, quienes se ven amenazados con el cierre de la plaza ante los contagios presentados, quienes vienen tomando medidas drásticas para mitigar la propagación del virus con el fin de evitar orden de cierre.
- Se encuentran ubicados en la Localidad de Kennedy y su Barrio fue declarado en alerta naranja el pasado 16 de mayo; con posterioridad y a través del Decreto Distrital 132 del 31 de mayo de 2020, ordenó la limitación total a la circulación y

ordenó volver a confinamiento obligatorio total, mientras el resto de la ciudad se reactivaba económicamente, por lo que se ordenó el cierre de todo comercio que no tuviera que ver con las actividades exceptuadas, sin que la de reciclaje se encuentre entre ellas.

- Se cuenta con 14.100 contagiados de los cuales 3.200 corresponden a dicha localidad al 10 de junio, a lo cual agrega que de dichos contagiados el 93% se encuentra en su casa, es decir que 9.000 personas contagiadas se encuentran confinadas en sus casas y producen a diario residuos sólidos, orgánicos y reciclables entre otros, los cuales no cuentan con manejo especial, tal como se haría en un centro hospitalario, sacando sus basuras al frente de sus hogares en bolsas de basura corrientes.
- En contraste con las medidas tomadas para Corabastos desconocen la razón por la cual los centros de reciclaje no han dejado de funcionar, los cuales se encuentran con las puertas abiertas, laborando sin restricción alguna; y teniendo en cuenta que los recicladores circulan por toda la ciudad recogiendo elementos de todo tipo, y desechos de personas contagiadas, se convierten en vehículos de transporte y diseminación del virus y foco de contagio de la localidad y especialmente del Barrio María Paz.
- Según los centros de reciclaje, estos se encuentran autorizados para funcionar por la U.A.E.S.P., e incluso les asignaron horario.
- Les preocupa la situación por cuanto son personas con riesgo de morir si resultan contagiados por sus afecciones cardíacas.
- Entienden que detrás de las labores de reciclaje hay familias que dependen de ello, pero resultan ser un grupo pequeño comparado con las personas que resultan afectadas.
- Finalmente sostienen que no controlar la propagación del virus incide negativamente en la economía nacional pues el comercio se demorará en abrir; el Distrito se encuentra en alerta por la ocupación de UCIS, por lo que resulta urgente que se cierren en forma temporal los centros de reciclaje, y que esta situación se ha puesto en conocimiento en oportunidades anteriores a las autoridades accionadas quienes han hecho caso omiso a los requerimientos.

Mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), notificado a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela y concedió a las accionadas el término de un (1) día para que rindieran un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expusieran las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la parte actora; se negó la solicitud de medida provisional (fls. 83 a 85).

Dentro del término otorgado, las accionadas y dependencias competentes se pronunciaron, como se observa en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS Y SECRETARÍAS COMPETENTES

La accionada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través de su Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, manifestó que, por razones de competencia, la acción de tutela fue trasladada a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** como entidades de sector central y a la **UAESP y DADEP**, como entidades adscritas del orden descentralizado, y solicita tener en cuenta las actuaciones presentadas por las entidades mencionadas.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, proporcionó respuesta oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, afirmando en respuesta a los hechos de la acción que en la UPZ Corabastos, está permitido el uso del suelo para desempeñar la labor de reciclaje; afirman que los señores que se dedican a la labor de reciclaje hacen una preselección antes de subir las bolsas a sus zorras, por cuanto no les cabrían las que se encuentran en su recorrido, teniendo en cuenta que inician en cualquier punto de la ciudad; dentro de sus zorras hacen una nueva preselección de zapatos, ropa usada, electrodomésticos y no es cierto que carguen residuos hospitalarios y desechos orgánicos.

Señala además que en el Barrio María Paz se hace una recolección de residuos dos veces al día, todos los días, pues los residuos que se generan no provienen únicamente de la actividad de reciclaje sino de la Central Corabastos, de vendedores informales que allí se ubican, establecimientos de comercio y de los mismos residentes que no tienen responsabilidad con el servicio, y como saben que hay varias recolecciones al día sacan sus basuras en cualquier momento del día sin respetar los horarios; agregan que debido a la emergencia provocada por el Covid, las calles son desinfectadas con regularidad, sumado a que en la mayoría de las calles del Barrio María Paz, los residentes han instalado talanqueras, lo que no permite el paso de las zorras y de la ubicación de puestos de venta.

Indica que cursa acción popular No. 2009 00247, cuyo cumplimiento es conocido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que, con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado, se priorizó el Barrio María Paz desde hace más de dos años; as entidades distritales entre las que se puede destacar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Secretaria Distrital de Integración Social, Secretaria Distrital de Salud, Secretaria Distrital de Ambiente, Instituto Para la Economía Social -IPES, Policía Metropolitana, Secretaria Distrital de Tránsito y Transporte, Unidad Administrativa de Servicios Públicos. – UAESP, Ciudad Limpia, Secretaria Distrital de Hábitat, Caja de Vivienda Popular, de acuerdo a su misionalidad, realizan actividades en el sector cumpliendo con un cronograma enfocado en 3 ejes que son Recuperación de espacio público, Salubridad Pública, Seguridad y Convivencia.

Realizan jornadas de limpieza y pintura de fachadas; los miércoles y domingos se realizan jornadas de pedagogía y sensibilización y se recupera el espacio público, así como se hacen jornadas con la Secretaría de Salud y brigadas de vacunación.

La Secretaría de Integración Social hace recorridos 2 veces al día y presta apoyo a los habitantes de calle, niños y adultos mayores; dentro del programa MICASA ME

PERTENECE, con apoyo de la Alcaldía Local de Kennedy, Secretaría Distrital de Hábitat y Caja de Vivienda Popular se legalizaron 1873 predios; el Instituto del Instituto de Protección Animal – IDPYVA realiza jornadas de vacunación y esterilización gratuita de mascotas. La Alcaldía Local de Kennedy buscó el apoyo del Instituto de Desarrollo Urbano IDU y de la Unidad de Rehabilitación Vial, y se realizó la recuperación de la malla vial del sector y se priorizaron vías para construcción.

Se realizan todos los meses operativos a establecimientos de Comercio, casas de lenocinio y bares. La Secretaría Distrital de Ambiente realiza operativos de control en materia de publicidad exterior visual, y control de vertimientos. Se imponen medidas correctivas en materia ambiental. El sector cuenta con 11 cámaras de seguridad las cuales son monitoreadas por la Policía Nacional y se realizó PACTO DE CONVIVENCIA entre bodegueros y los residentes desde el año 2018, en el cual se comprometieron a fomentar conciencia ambiental, participación social, resiliencia; llevar a cabo planes para conservar el ambiente sano; velar por el mejoramiento de las calidades ambientales y espacio público, y evitar ruidos innecesarios, ocupación y contaminación con propaganda visual o residuos sólidos, respetar y cumplir la normatividad ambiental, los horarios establecidos para recolección de residuos y en caso de especiales, programar su recolección.

Agrega que se profirió Decreto 771 del 26 de diciembre de 2019, creando 3 comisiones para abordar la problemática que se presenta en el sector de María Paz, denominadas, comisión de goce de ambiente sano y salubridad pública, liderada por la Secretaría de Ambiente; Comisión de sana convivencia, seguridad y orden público- liderada por la Secretaria de seguridad, convivencia y justicia. (allego cronograma de actividades para el año 2020) y Comisión de espacio público – liderada por la Secretaria de Desarrollo Económico, y allega cronograma de actividades para el año 2020.

En relación con la PANDEMIA MUNDIAL, ocasionada por el COVID-19, indica que se deben tener en cuenta las medidas de protección básicas dispuestas por la Organización Mundial de Salud, las cuales recuerda, y que en resumen señalan que los ciudadanos deben mantenerse informados, lavarse las manos con frecuencia, adoptar medidas de higiene respiratoria, mantener distanciamiento social, evitar tocarse los ojos, nariz y boca; si se tiene fiebre, tos o dificultad para respirar solicitar atención médica, y seguir las recomendaciones de los profesionales sanitarios.

Respecto de la alerta naranja, informa que esta no solo se decretó en el barrio María Paz sino también en las UPZ CORABASTOS, AMERICAS, KENNEDY CENTRAL, CARVAJAL, BAVARIA, CALANDAIMA, y PATIO BONITO, realizando un cerco epidemiológico, sectores en los cuales NO se encuentran bodegas de reciclaje ni presencia de señores recicladores, medida que fue levantada el pasado 15 de junio de 2020.

Manifiesta además que no se ha conceptualizado que el virus sea transmitido exclusivamente por los bodegueros y por quienes se dedican a la labor de reciclaje, y resalta que mediante sentencia T 724 de 2003 y Auto 268 de 2010, la Corte Constitucional reconoció a los recicladores como “sujetos de protección especial del Estado”, lo que significa dar un tratamiento especial diferenciado por su condición de vulnerabilidad, destacando que en el nuevo esquema de recolección de basura, los recicladores son una parte vital del sistema.

En cuanto a los hechos de la tutela, por último, indica que es falso que se haya elevado alguna petición ante dicha entidad, por cuanto no reposa en el aplicativo ORFEO.

Como razones de defensa expuso que la acción de tutela es improcedente por cuanto no se han vulnerado derechos a los accionantes pues se han adelantado acciones tendientes a resolver la situación referida por los accionantes, bajo la coordinación de las autoridades y dependencias estatales.

Destaca como de vital importancia que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 749 de 2020, en donde se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 01 de julio de 2020, siendo importante poner de presente las excepciones que se encuentran vigentes a la fecha frente al aislamiento preventivo, pues las mismas incluyen las actividades de reciclaje:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...)

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación.. y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.”

Por lo que las actividades de reciclaje se encuentran exceptuadas y reitera que en dichos territorios se realizan constantes actividades de desinfección para reducir el contagio de los habitantes.

En cuanto al funcionamiento de los centros de reciclaje, señala que la suspensión de sus actividades debe estar precedida de un debido proceso, el cual se encuentra reglado y que debe ser adelantado por parte de las entidades competentes, sin que considere viable realizarlos por vía de tutela.

Que no se aportan medios de prueba que acrediten la vulneración de derechos fundamentales por las accionadas, por lo que no se da cumplimiento a la carga de la prueba, y solicita que se deniegue la acción constitucional.

Como prueba de lo anterior, allega memorando suscrito por la Alcaldesa Local de Kennedy, en iguales términos a los plasmado en su informe, el Decreto 771 de 2019, por medio del cual se articula el esquema de cumplimiento al fallo judicial proferido dentro de la acción popular 11001-33-31-013-2009-00226-00; en 96 folios, incorpora un listado de entidades que proponen acciones y la acción a seguir, y cronograma de actividades para dar cumplimiento al decreto mencionado.

Por su parte, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP-**, manifestó que no cuenta dentro de sus funciones con las de autorizar el funcionamiento de las bodegas que compran el material de reciclaje, y tampoco la de ejercer acciones policivas tendientes a controlar la ocupación del espacio público y las actividades desarrolladas por los ciudadanos que se dedican a realizar las

labores de reciclaje en la ciudad. Las dos ECAS (Estación de Clasificación y Aprovechamiento) que operan en el sector, están a cargo de organizaciones inscritas en el RUOR (Registro Único de Organizaciones de Recicladores), los cuales realizan las labores de pesaje, plenamente reguladas, señalando textualmente:

“En tal sentido, la entidad expidió la Circular No.20207000000374, mediante la cual establece unas medidas relacionadas con la actividad de aprovechamiento, así mismo, junto con la Secretaría de Salud, se realizaron pruebas de COVID-19 a los ciudadanos mayores de 12 años y a la población recicladora, de lo cual se da cuenta en el enlace <http://www.uaesp.gov.co/noticias/jornadas-pruebas-gratuitas-covid-19-habitantes-kennedy>, actividad que fue debidamente publicitada.

La actividad a la que se refieren los accionantes como presuntamente vulneradora de sus derechos constitucionales, tiene que ver con la que se presenta en las bodegas de compra de reciclaje, que son de carácter particular y frente a las cuales, se repite, la UAESP no tiene competencia alguna con relación a su funcionamiento”.

Por lo anterior aduce que no es la autoridad que presuntamente vulnera los derechos fundamentales como quiera que no tiene función de autoridad policiva, o de control de ocupación sobre el espacio público ni el funcionamiento de las bodegas de reciclaje, pues dicha actividad corresponde a otros entes públicos, y en esa medida, estima que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Señala demás que la acción de tutela es improcedente por cuanto no se da cumplimiento al principio de inmediatez, en atención a que la situación que se plantea en la acción data de años, por lo que no es el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos que se consideran vulnerados, y las causas imprevistas de la Pandemia no tienen relación directa con la ausencia de reclamo y menos con la situación actual de los actores.

Agrega que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto los accionantes primero deben acudir a los medios prejudiciales y judiciales disponibles para la protección de sus derechos, pero si estos no logran conjurar un perjuicio irremediable violatorio de sus derechos fundamentales, ahí podrá incoar acción de tutela, que cuentan con las acciones reguladas en la Ley 472 de 1998 para solicitar el amparo de los derechos colectivos. Finalmente solicita su desvinculación.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, rindió informe solicitado indicando que en la acción de tutela no se hace referencia a presuntas actuaciones negligentes u omisiones por parte de esa dependencia, por cuanto la controversia gira en torno a las funciones que deben ejecutar las entidades y autoridades sobre el control de los hechos que afecten el espacio público y sobre la prestación, coordinación y supervisión de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, y que presuntamente transgreden los derechos fundamentales invocados por los tutelantes, control que debe realizar la autoridad de Policía, la Alcaldía Local de Kennedy y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP.

En relación con la propagación del virus Covid-19, señala que la actividad de reciclaje se encuentra en Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, como exceptuada, por lo que la Unidad Administrativa Especial de Servicios UAESP, expidió circular con las orientaciones, disposiciones y lineamientos que se debían cumplir atendiendo la excepción del servicio público de aprovechamiento, cuyo control se encuentra en manos de las entidades y autoridades competentes ya mencionadas.

Agrega que no existe correspondencia entre omisión o actuación negligente alguna de esa autoridad con los derechos fundamentales invocados, por lo cual no existe legitimación en la causa por pasiva.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ, se pronunció ante el requerimiento del Despacho, indicando que ha venido llevando a cabo actividades e intervenciones en el Barrio María Paz ejercida por oficiales de nivel ejecutivo y patrullero, y permanecen haciendo presencia a efecto de evitar cualquier eventualidad que pueda presentarse; realizan control a personas, y planes con el objeto de evitar que el sector sea permeado por infractores mejorando la seguridad, y dio trámite al requerimiento remitiéndolo a la empresa Ciudad Limpia.

Se ha visto afectado el sector, con la presencia de habitantes de calle por lo que se ha enviado a policiales quienes cumplen funciones de prevención para prestar su servicio de manera focalizada, generando su intervención de los delitos en relación con las causas y factores del mismo; afirma que el trabajo mancomunado no puede ser desconocido por la población pues los habitantes han recibido apoyo inmediato de la policía lo cual no solo incluye la labor de patrullaje sino de dispositivos de seguridad con el fin de preservar la tranquilidad, la seguridad y salubridad.

El inconveniente de los habitantes de calle requiere de la intervención de la Secretaría de Integración Social, con la participación de las entidades del Estado, las privadas y una política gubernamental frente a los mismos.

La Policía Nacional ha brindado acompañamiento a la Alcaldía Mayor de Bogotá y Local de Kennedy, en la medida en que existan ordenes de las autoridades, haciendo presencia y mediando con las personas explicándoles que existen proyectos del IPES para que hagan parte de los mismos, y sean reubicados en sitios donde pueda ejercer sus actividades informales.

Aduce que no existe vulneración a los derechos fundamentales de los accionante por cuanto se han venido adelantando todas las acciones para garantizarlos, realiza un recuento acerca de la atipicidad de la mendicidad e indica que se ha venido realizando acompañamiento con el personal de vigilancia y se ha enviado personal de investigación para atacar los expendios de estupefacientes, lo cual se viene reflejando en los operativos que se han realizado en el sector, obteniendo buenos resultados.

En su defensa, expresa que la acción de tutela es improcedente por no haberse vulnerado derechos fundamentales a los accionantes, y se han llevado a cabo tareas encaminadas a la protección, seguridad, tranquilidad, y salubridad de los pobladores y residentes del Barrio María Paz, y que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, por su parte, indicó que, en relación con el derecho de petición elevado, cuentan con 30 días para proporcionar respuesta, y la solicitud fue presentada el pasado 2 de junio, por lo que a la fecha de presentación de la acción únicamente habían transcurrido 13 días hábiles desde su recepción, por lo que darán respuesta en los próximos días

En cuanto a las pretensiones de los accionante, afirma que carece de competencia para cerrar establecimientos de comercio y en ese sentido recuerda sus funciones y las de las

autoridades que cuentan con la misma para ordenar recuperación del espacio público, que asegura son las Alcaldías Locales y la Policía Nacional y que el DADEP., no se encarga de custodiarlo, por lo que no ha vulnerado derechos fundamentales a los accionantes y por lo tanto se oponen a la prosperidad de las pretensiones, señalando además que no existe perjuicio irremediable.

La **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, se pronunció frente a la acción de tutela, indicando que lidera, de manera concertada, la formulación y puesta en marcha de las políticas sociales del Distrito Capital, conducentes a la promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los ciudadanos, fortaleciendo la autonomía, la equidad de género y la participación en el ámbito Distrital y local. En este contexto, realiza acciones que se orientan al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades de las personas, familias y comunidades urbanas y rurales en situación de pobreza, de vulnerabilidad o de exclusión, para lograr en forma sostenible su integración y aportar a la construcción de una ciudad moderna y humana, teniendo en cuenta los principios de equidad, solidaridad, corresponsabilidad y cogestión.

Agregó que cuenta con 10 proyectos con el fin de garantizar la protección a la población más vulnerable, y no tiene a cargo servicios sociales para la protección individual y colectiva de las personas recicladoras por el hecho de ser tales, quienes tienen la posibilidad de acceder a los mismos en igualdad de condiciones siempre que cumplan los criterios previstos en la norma.

Y en relación con las medidas para evitar el contagio del virus Covid – 19, señaló textualmente:

“3.4. Teniendo en cuenta las solicitudes incoadas por los accionantes, es pertinente manifestar, en virtud de las competencias funcionales asignadas a la Secretaría Distrital de Integración Social –SDIS-, que en el barrio María Paz de la localidad de Kennedy, se han venido desplegando varias acciones tendientes a prevenir y aminorar el riesgo de contagio y propagación del COVID-19, en relación conciudadanos habitantes de calle. Por otro lado, la prestación de servicios sociales, ajustados a la actual situación sanitaria, con destino a la misma población, tampoco ha cesado, tal como lo refiere en el Informe FOR-GD-004 emitido por la Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social:

“...ante la situación coyuntural que se está viviendo por la Pandemia, la Subdirección para la Adulthood de la SDIS que lidera el proyecto, asumió el reto de adaptar los servicios a esta nueva realidad, que demanda de las entidades la generación de acciones para el cumplimiento de su misionalidad en medio de las dificultades de la emergencia. En tal marco, a continuación, se referirán algunas de las acciones realizadas en los territorios para la atención de la población habitante de calle:

- Alojamiento 24 horas del día durante los 7 días de la semana*
- Alimentación diferencial para el manejo de la ansiedad y síndrome de abstinencia.*
- Acceso a elementos de bioseguridad para la prevención de riesgo. • Ampliación en atención psicosocial para la mitigación de los daños producto de la permanencia en calle.*
- Acciones para la atención y seguimiento en salud.*
- Desarrollo de habilidades de autocuidado, ocupacionales, recreativas y artísticas.*

- *Activación de redes familiares a través de conectividad por redes sociales.*

Así mismo, una vez se dio a conocer la medida de simulacro de aislamiento preventivo por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Subdirección para la Adulthood procedió con el aislamiento de los participantes de los servicios de Hogar de Paso Día-Noche, Centro de Atención Transitoria-CAT y Comunidades de Vida.

(...)

Por otro lado, en el marco de la pandemia provocada por el nuevo coronavirus COVID-19, la Secretaría Distrital de Integración Social ha creado estrategias que garanticen la atención a la población habitante de calle en pro de la prevención, contención y mitigación del contagio, priorizando aquellos lugares que históricamente han sido determinados como de alta concentración de la población habitante de calle, como lo son el barrio María Paz de la localidad de Kennedy

De esta manera se viene realizando las siguientes acciones:

- 1. Recorridos de Bioseguridad para Ciudadanos Habitantes de Calle.*
- 2. Jornadas de autocuidado en calle.*

Dichas acciones se llevan a cabo por el equipo territorial, quienes realizan recorridos diarios en las localidades de la ciudad donde se tiene presencia del fenómeno de habitabilidad en calle, para atender población habitante de calle que no deseó ingresar a los servicios o que no alcanzaron a ingresar antes del inicio de la medida de cuarentena nacional, en tal sentido esta población se atiende directamente en los cambuches con jornadas de desarrollo personal y autocuidado, este servicio se hace de manera individualizada para evitar aglomeraciones de la población y para minimizar los riesgos de contagio de Covid 19.”

En el anterior orden de ideas, manifiestan que la acción de tutela es improcedente por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

Por último, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, afirmó que viene realizando seguimientos a las bodegas almacenadoras de material reciclable tanto públicas como privadas, por cuanto estas no cesaron en su actividad, por ser parte integral del servicio público de aseo; que han encaminado las acciones en verificar las condiciones higiénico-sanitarias y los lineamientos en la adopción de medidas preventivas y de contención frente a la COVID-19 haciendo hincapié en la prevención y sensibilización en los trabajadores del establecimiento.

Ha realizado vigilancia y control en 10 bodegas de almacenamiento de material reciclable sin evidenciar situaciones de riesgo en salud pública que posibilitaran la aplicación de medidas sanitarias; así mismo realizó 8 operativos en Bodegas de Almacenamiento de Material Reciclable, evidenciándose un 59% de cumplimiento de los requisitos legales aplicables para ese objeto; entre las acciones más relevantes de cumplimiento se encuentran el conocimiento de los medios y líneas de notificación de la Secretaría Distrital de Salud, para reporte de casos sospechosos COVID-19, práctica de distanciamiento de mínimo 2 metros entre personas, así como el uso de Elementos de Protección Personal. El 41% de incumplimiento está relacionado con la falta de actualización o elaboración de un Plan de Contingencia donde se establezcan medidas de prevención y mitigación al igual que la realización de promoción y prevención a la población trabajadora en apoyo

don la ARL.; en cuanto a los elementos de protección se evidenció un cumplimiento del 87%, y un 13% de incumplimiento. En cuanto a infraestructura y equipos se evidenció un 74% de cumplimiento de los requisitos legales en relación con las medidas de contención y prevención de Covid – 19, y 26% de incumplimiento; en el 100% de las bodegas se garantiza la ventilación natural y se ha garantizado el orden de forma parcial, y vías de tránsito despejadas, dentro del incumplimiento se encuentra deterioro de infraestructura ya sea en pisos paredes o techos de las bodegas; en condiciones de saneamiento básico se cumple con un 62% de los requisitos legales aplicables, resaltando la actualización de Planes de Gestión de Residuos teniendo en cuenta la disposición final adecuada de los EPPS, usados con el fin de prevención frente al virus, al igual que se cuenta con un almacenamiento y suministro de agua para consumo humano, garantizando actividades de lavado de manos, limpieza y desinfección de áreas; se refleja incumplimiento de un 38% resaltando la falta de protocolos de lavado de manos en baños, falta de puntos de higienización de manos con soluciones alcohólicas en áreas críticas, dotación incompleta de elementos de aseo personal, la falta de actualización de protocolos de limpieza y desinfección en el marco de la COVID 19.

El 28 de abril de 2020 desplegaron acciones epidemiológicas en la Bodega de Reciclaje ECOPAZ S.A.S., por un posible caso de COVID, sin embargo, el informe de brote concluyó que al realizar el desplazamiento no se identificaron personas con sintomatología relacionada con el virus, por lo que se descartó.

No se han recibido notificaciones de posibles casos de Covid -10 en el sector de María Paz, diferente al ya relacionado y concluido.

Conforme a lo anterior, indica que no ha vulnerado derechos fundamentales y que ha dado adelantado los actos tendientes a mitigar las consecuencias de la infección y liderar acciones de salud pública en forma permanente y continuada de manera coordinada con la Alcaldía Mayor de Bogotá.

De acuerdo con la respuesta proporcionada por la Alcaldía local de Kennedy, este Juzgado procedió a comunicarse con los Despachos judiciales en los que cursa la acción popular y actualmente la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO referida, obteniendo respuesta inmediata en la cual se remitió el estado actual de la misma y el fallo proferido al interior de la acción popular promovida por el señor ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS, de fecha 6 de octubre, en la cual se resolvió lo siguiente:

F A L L A:

PRIMERO: PRÓTEJANSE los derechos o Intereses colectivos de conformidad con la constitución y la ley, al goce a un medio ambiente sano, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE a las Autoridades Locales y Distritales, que, si no lo han hecho ya, inmediatamente adopten las medidas de todo orden, inclusive las presupuestales, necesarias para la recuperación del espacio público y lograr que cesen además toda amenaza respecto a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente sano, de conformidad con la constitución y la ley, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva para ello.

deberán iniciar, de forma inmediata a partir de la ejecutoria de la sentencia, todas las acciones administrativas y legales tendientes a lograrlo en los términos de Ley y conforme lo indicados en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor a un (1) año.

TERCERO: ORDENASE a las entidades demandadas, adelantar los procedimientos de reubicación de vendedores informales a que haya lugar y desarrollando de manera inmediata y sin dilaciones injustificadas las gestiones indispensables ante el FONDO DE VENTAS POPULARES para lo pertinente, entidad a quien se ordena proceder de forma inmediata en el cumplimiento de los cometidos propios de sus competencias para lograr la reubicación necesaria, con miras al posterior restablecimiento del espacio público invadido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENASE a las Autoridades Distritales, Locales y de Policía que dentro del término del año a que se ha hecho referencia hagan cumplir todo lo estipulado en este proveído, de forma tal que se proteja el Medio Ambiente, la Salubridad Pública y sobre todo se asegure la seguridad de los habitantes y transeúntes del sector.

QUINTO: ORDENASE a la Alcaldía Local de Kennedy, que realice la correspondiente publicidad de esta decisión dentro de los comerciantes informales.

SEXTO: ORDENASE la publicación de la parte resolutive de la presente providencia en un diario de amplia circulación nacional, de conformidad con el artículo 65 numeral 4º de la Ley 472 de 1998, a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

SEPTIMO: ORDENASE a la Alcaldía Local de Kennedy que para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, previamente elabore un cronograma detallado sobre el desarrollo, ejecución y puesta en marcha de tales deberes así como de las actividades que considere pertinentes para tal fin.

OCTAVO: ORDENASE a la Defensoría del Espacio Público dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de la providencia y a la Policía Metropolitana de Bogotá - Comando de Policía de Kennedy, se le encarga velar para que zonas objeto de restitución mediante esta acción Popular, no sean ocupadas nuevamente por vendedores ambulantes ni estacionarios bajo ningún pretexto, para lo que quedan ampliamente facultados para efectuar los operativos policivos diarios, semanales, quincenales o mensuales a que haya lugar, para lo cual bastará fundarse en esta providencia a fin de garantizar el uso del espacio público a todos los habitantes y así mismo velar para que los lotes del Barrio que están sin construir no se conviertan en guarida de personas dedicadas al consumo de alucinógenos, ni en botaderos y quema de basura, o donde los habitantes de la calle hacen sus necesidades fisiológicas, o que puedan ser utilizados por violadores o cualquier otra clase de antisocial.

NOVENO: ADVIERTASE a todos los interesados, especialmente a los vendedores ambulantes de la zona, que en todo caso, el proceso de reubicación deberá concluir dentro de un año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: Negar las excepciones propuestas y negar el reconocimiento del incentivo conformidad con lo señalado en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: CONFORMASE un comité de verificación integrado por el actor o en su defecto por el representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz de la Localidad Octava de Kennedy, a la fecha, por el Alcalde mayor de Bogotá o su delegado, quien presidirá, el Alcalde Local de Kennedy o su delegado, el Jefe del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio o su delegado; el Comandante de policía de Kennedy, dos representantes de los vendedores ambulantes, elegidos entre las siguientes asociaciones, COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM, y GRUPO MUJERES CABEZA DE FAMILIA; un representante de los vendedores formales del sector y un representante de los residentes del sector; para que se encargue de comprobar el cumplimiento de todo lo ordenado en el presente fallo y envíen un informe bimensual al Juzgado de origen, esto es al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, despacho de cargo.

de este proceso, sin perjuicio que el Juzgado exija el informe en periodos de tiempo más corto, si lo considera del caso.

DECIMO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes y a los integrantes del Comité de verificación.

DECIMO TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ENVÍESE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCÍA PORRAS VÉLEZ

JUEZ

Adicionalmente, se incorporaron las actuaciones surtidas al interior del proceso del cumplimiento del fallo proferido al interior de la acción popular, en 21 hojas, en el cual se plasman informes de cumplimiento al fallo de manera periódica, desde el 1º de febrero de 2012, fecha en la cual se ordenó cumplir la sentencia, con informes rendidos tanto por la Alcaldía mayor de Bogotá como por sus dependencias y por la Policía Nacional, entre otros, cuya última actuación data del 16 de marzo de 2020, listado de actuaciones que se incorporar al expediente de la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Revisadas las pretensiones de la acción, así como las respuestas proporcionadas por las accionadas y vinculadas, se concluye que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso de los accionantes, las entidades intervinientes han vulnerado sus derechos fundamentales a la paz, dignidad, salud y vida, y en caso positivo, se examinará si es procedente, por vía de tutela, ordenar a las accionadas tomar las medidas necesarias para salvaguardarlos y que se disponga el cierre temporal de cualquier establecimiento que tenga que ver con la cadena de contagio del COVID – 19, hasta tanto el virus deje de ser un riesgo, en especial el CIERRE de los CENTROS DE RECICLAJE

que están operando actualmente dentro del BARRIO MARIA PAZ, y se atienda a todas las personas que resulten afectadas por las anteriores medidas garantizándoseles sus necesidades básicas como alimentación y alojamiento.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

De ésta manera **MARCO NOEL GARCÍA SERNA, WILLIAM VELASQUEZ Y JOHN JANED QUINTERO MONTOYA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **LEZLY DAYANA QUINTERO CAÑÓN y DILAN ALEXANDER QUINTERO GARCÍA**, interpusieron acción de por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la paz, la dignidad, la salud y la vida, en virtud de lo cual solicitan que se ordene a los accionados tomar las medidas necesarias para salvaguardarlos y que se ordene el cierre temporal de cualquier establecimiento que tenga que ver con la cadena de contagio del COVID – 19, hasta tanto el virus deje de ser un riesgo, en especial el CIERRE de los CENTROS DE RECICLAJE que están operando actualmente dentro del BARRIO MARIA PAZ, y se atienda a todas las personas que resulten afectadas por las anteriores medidas garantizándoseles sus necesidades básicas como alimentación y alojamiento.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho inicialmente centrará su atención en el requisito de subsidiariedad necesario para la procedencia de la acción de tutela.

En ese orden, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión” (Negrilla y cursiva fuera del texto).

A su turno, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la procedencia de la acción de tutela deberá ser apreciada en concreto, considerando (a) su eficacia y (b) las circunstancias del accionante.

En Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En esta providencia el alto tribunal afirmó que el requisito de subsidiariedad hace referencia a dos reglas:

(i) **Regla de exclusión de procedencia.** Esta regla indica que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela cuando se encuentra previsto en el ordenamiento legal un medio o mecanismo judicial idóneo y eficaz para defenderse de una embestida *iusfundamental*. Al respecto la Corte considera que:

“El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”

En este orden de ideas, si se halla que el medio o mecanismo judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

(ii) **Regla de procedencia transitoria.** Es la excepción a la regla general y procede cuando, a pesar de existir los medios o mecanismos judiciales idóneos o eficaces, la acción de tutela es procedente transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

“La Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que

lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”

Al tenor de la jurisprudencia en cita, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz donde los accionantes tienen la posibilidad de plantear la controversia, deben los interesados probar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez constitucional, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, situación que de ser acreditada ante el juez, haría procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo.

De conformidad con lo anterior si bien los accionantes afirman encontrarse expuestos a un mayor riesgo de contagio y eventualmente de perder su vida debido a sus afecciones cardiacas, con ocasión de la pandemia que tiene origen en el virus Covid-19, no encuentra esta Juzgadora razón alguna para concluir que corren un riesgo mayor que cualquier habitante del mundo, como quiera que inicialmente el cuidado y la prevención de contagio se encuentra a cargo de cada uno de ellos.

Ahora bien, debe hacerse claridad en cuanto a que la situación de inseguridad, salubridad, contaminación visual y auditiva, ocupación del espacio público, entre otros, derivados de la ubicación en del Barrio María Paz ubicado en la Localidad de Kennedy, de centros de reciclaje, no es una problemática surgida recientemente con ocasión de la Pandemia tantas veces mencionada, muestra de ello es que tal como se dejó plasmado en los pronunciamientos previos, existe sentencia proferida al interior de una ACCIÓN POPULAR adelantada por el presidente de la Junta de Acción Comunal del citado lugar, en la que exponen una serie de hecho similares pero aún más graves por cuanto para la época de su interposición aún no existía una regulación de dichas actividades, situación que ha cambiado en la actualidad conforme así lo informaron las autoridades vinculadas.

De esta manera, no es necesario realizar demasiadas disquisiciones jurídicas para arribar a la conclusión de que, en el presente asunto, en lo que hace a los derechos a la paz y a la tranquilidad, por virtud del funcionamiento de los centros de reciclaje en el sector tantas veces mencionado, no se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario para la procedencia de la acción de tutela, como quiera que ya se esta adelantando el cumplimiento de una sentencia cuyo texto ya fue citado en precedencia, en la cual se ampararon los derechos colectivos, ordenando a las autoridades llevar a cabo una serie de acciones para conjurar la vulneración de los mismos, acciones que se han venido desarrollando en el marco de decisiones como por ejemplo el Decreto 771 del 26 de diciembre de 2019, en el cual se crearon comisiones para desarrollar actividades en esa orientación, por mencionar la medida más reciente, pues tal como quedó visto, todas las autoridades vinculadas han tenido que intervenir ante una problemática que escapa al examen del Juez Constitucional, al ser conocida en la actualidad por el juez natural de la causa.

Y es que si bien al plenario se aportaron videos en los cuales se puede apreciar la inseguridad del sector, la ocupación del espacio público, y los desechos en las vías, tales situaciones se encuentran excluidas de la competencia del Juez constitucional por cuanto ya están siendo atendidas por las autoridades competentes, en el marco de sus funciones, adelantando toda clase de gestiones en pro de que de manera gradual se llegue a una convivencia pacífica, en condiciones de seguridad y salubridad para todos los habitantes, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos, como quiera que no puede

desconocer el Juzgado que se requiere de múltiples acciones, adelantadas de manera mancomunada por las entidades que han comparecido al trámite, bajo procesos que no pueden ser agotados en un solo momento o de manera instantánea, pues sea cual sea la medida que se adopte, siempre se hallaran personas afectadas y se enfrentarán derechos fundamentales respecto de los cuales deberá realizarse un juicio de ponderación con elementos a los cuales han accedido las entidades involucradas luego de realizar los respectivos estudios, que no pueden ser realizados al interior del sumarísimo trámite de la acción de tutela, por cuanto ello desnaturalizaría su objeto.

Es así como, si a bien lo tienen los accionantes, podrán acudir al Juez natural de la causa, lo cual no es para nada desconocido por la parte actora, pues en cabeza del actor, señor **JOHN JANED QUINTERO MONTOYA**, quien ostenta la calidad de abogado, se han promovido varias acciones¹, desconociendo el Juzgado de que se tratan, lo que sí es cierto es que por lo menos uno de los accionantes, conoce de la existencia de otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir, y respecto de las cuales no se hizo alusión en los hechos de la acción, menos aún se puso en conocimiento del Despacho el trámite de cumplimiento que cursa actualmente, de la sentencia proferida en ACCIÓN POPULAR, cuyo resultado fue favorable a los intereses de los habitantes del barrio María Paz, y que en términos generales se encuentra orientada a obtener similares anhelos a los aquí plasmados y a satisfacer los mismos derechos incoados.

De conformidad con lo anterior, habida cuenta que las autoridades vinculadas han venido adelantando las acciones tendientes a conjurar las situaciones que amenazan los derechos fundamentales de los demandantes, y ante la existencia de otro mecanismo de defensa que se encuentra cursando en el momento, no podrá atenderse manera favorable la solicitud de amparo a los derechos fundamentales a la paz y tranquilidad de los actores.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se pasará al estudio de la pretensión referida a que se ordene a las accionadas disponer el cierre de los centros de reciclaje.

Al efecto lo primero que se advierte, es que tal como lo informaron las intervinientes en sus réplicas, la actividad de reciclaje se encuentra comprendida dentro de las 43 excepciones previstas por el Gobierno Nacional, más exactamente en el Numeral 26 del artículo 3º del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, en el cual se preceptuó lo siguiente:

“26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación.. y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.”

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001333501220190028100	04/07/2019	ACCION DE GRUPO	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- JOHN JANED QUINTERO MONTOYA Y OTROS	- CATASTRO DISTRIAL Y OTRO
<input type="checkbox"/>	11001333502520200005800	24/02/2020	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	- JOHN JANED QUINTERO MONTOYA Y OTROS	- CONCEJO DE BOGOTA D.C.
<input type="checkbox"/>	11001333603720190030400	04/10/2019	ACCION DE GRUPO	JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA	- JOHN JANED QUINTERO MONTOYA Y OTROS	- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y CATASTRO

1

Al tenor de lo anterior, la actividad de reciclaje se encuentra autorizada por el Gobierno Nacional, y no podría ser de otra manera si se tiene en cuenta que es de vital importancia para la conservación de nuestros recursos naturales, así como minimizar la contaminación, con el fin de alcanzar los fines del desarrollo sostenible², en el marco de una constitución ecológica como la nuestra, cuya labor además es llevada a cabo, entre otros, en palabras de la Corte Constitucional por “*grupos marginados o discriminados*” (Sentencia T-740 de 2015), y por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional³.

Así las cosas, mal podría el Juez constitucional disponer el cierre de bodegas de reciclaje dada su importancia a la hora de materializar los fines del estado, como parte integral del servicio público de aseo, aunado a que, en últimas contribuyen precisamente a la preservación del medio ambiente, y en ese orden, a la conservación del derecho fundamental a la salud, por lo que no podrá accederse al amparo constitucional en los términos peticionados.

Tampoco podría concluirse sin evidencia alguna que los centros de reciclaje y sus alrededores pueden constituirse en una fuente de contagio de Covid-19, pues de ellos no existe ni siquiera un indicio, pues si bien de conformidad con lo informado por la Secretaría de Salud, se investigó un eventual brote en uno de ellos, se descartó tal posibilidad al no encontrar resultados positivos, lo cual en criterio del Juzgado deja entrever la atención e interés que asiste al Gobierno Distrital en la mitigación del riesgo de contagio y las acciones desplegadas para evitarlo.

Menos aún podría considerarse a los accionantes como personas más expuestas que otras a adquirir el virus, pues si bien manifiestan que habitan en el barrio María Paz, de los videos aportados y los hechos que sustentan sus pretensiones, se puede advertir que se duelen es de la falta de orden en el manejo del material no aprovechable, la ocupación del espacio público, y la inseguridad que presenta la zona, aspectos sobre los cuales finalmente no tienen incidencia los mencionados centros de acopio.

² *El propósito del manejo de dichos residuos, que se relaciona estrechamente con el desarrollo teórico relativo a la sostenibilidad ambiental, es el de lograr la racionalización del uso y consumo de las materias primas provenientes de los recursos naturales; la recuperación de valores económicos y energéticos que se hayan utilizado en los diferentes procesos productivos; la disminución del consumo de energía en el desarrollo de tales procesos; el aumento de la vida útil de los rellenos sanitarios, al reducir la cantidad de residuos a disponer en ellos; la deducción del caudal y de la carga de contaminantes de lixiviados que se generan en los rellenos; la disminución de los impactos ambientales, tanto por demanda como por uso de materias primas, así como por su disposición final; y por último, la garantía de la participación de los recicladores de oficio en las actividades relacionadas con este servicio complementario, aspecto que como se verá resulta relevante para los efectos de esta sentencia.*

Por lo anterior, uno de los principios de la gestión integral de residuos sólidos es, precisamente, el fomento al aprovechamiento, con miras a mitigar el impacto ambiental sobre el entorno.

³ *“La labor que acometen los recicladores conlleva beneficios para la sociedad en su conjunto, ya que inciden positivamente en el aprovechamiento de los residuos sólidos. Así, a mayor uso de tales remanentes, menor cantidad habrá de ser objeto de técnicas para su disposición final; cosa que se hace en un relleno sanitario, con las dificultades y consecuencias ambientales mencionadas en las consideraciones precedentes. Esto permite, por lo mismo, prolongar la vida útil de dichos rellenos como solución para el saneamiento ambiental. Además, la selección de los residuos potencialmente aprovechables, también mitiga la necesidad de acudir directamente al entorno para obtener materias primas, con lo cual se genera una evidente disminución del impacto ambiental de actividades productiva”s.*

No obstante lo anterior, se aprecia que en el informe rendido por la Secretaría de Salud del Distrito, se expuso que las bodegas de almacenamiento no cumplen con el 100% de los requisitos legales para desarrollar su objeto en relación con las medidas de prevención y contención de la COVID – 19, destacando que si bien se cumple con las mismas en porcentajes que superan el 50% e incluso se acercan al 80%, ninguna de las medidas ordenadas por los Gobiernos Distrital y Nacional se cumplen en su totalidad.

Al efecto, se aprecia que no se ha elaborado o actualizado un plan de contingencia donde se establezcan medidas de prevención y mitigación como tampoco se han realizado acciones de prevención y promoción a la población trabajadora en apoyo con la ARL, ni se evidenciaron protocolos de lavado de manos en puntos hidráulicos de baños para empleados; no se constató el uso adecuado de los elementos de protección personal hacia el uso del tapabocas por cuanto no cubre la totalidad de la nariz y la boca, ni se ha desarrollado protocolo para la identificación de síntomas del personal que labora en los establecimientos, como tampoco cuentan con puntos de higienización de manos con soluciones alcohólicas en áreas críticas ni dotación completa en elementos de aseo personal, lo cual irremediablemente puede conllevar a la propagación del virus plurimencionado.

De esta manera, si bien no se accederá a las pretensiones de la forma planteada en la acción de tutela, no puede desconocer el Juzgado que se le ha puesto en conocimiento el incumplimiento a las disposiciones legales por parte de las bodegas de almacenamiento del reciclaje, y en esa medida, debe tomar las medidas tendientes a evitar la afectación del derecho a la salud de los habitantes del sector, entre ellos, los aquí accionantes.

En ese propósito, se ordenará a las entidades accionadas, que en el término máximo de quince (15) días posteriores a la notificación del presente proveído, de manera coordinada y mancomunada de acuerdo a sus competencias, verifiquen que todas y cada una de las bodegas de almacenamiento de material reciclable, ubicadas en el Barrio María Paz, Localidad Kennedy, cumplan a cabalidad con las medidas de prevención y mitigación de la COVID-19, mencionadas en precedencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia.

En otro aspecto, pese a que no se solicita el amparo del derecho de petición, revisados los anexos de la demanda no se aprecia que la parte actora haya acreditado la presentación de las solicitudes que aporta ante las accionadas, por lo que no se advierte vulnerado el mencionado derecho.

En gracia a la discusión, solo una de las entidades accionadas admitió haber recibido la solicitud, el pasado 12 de junio de 2020, y teniendo en cuenta la modificación introducida por el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, aún no han transcurrido los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud, por lo que tampoco se encontraría vulnerado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la paz, dignidad y vida, deprecados por los accionantes **MARCO NOEL GARCÍA SERNA, WILLIAM VÉLASQUEZ** y **JOHN JANED QUINTERO MONTOYA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **LEZLY DAYANA QUINTERO CAÑÓN** y **DILAN ALEXANDER QUINTERO GARCÍA**, **POR NO ENCONTRARSE VULNERADOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho a la **SALUD** de los accionantes, en condición de habitantes del Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy, y en tal virtud, se **ORDENA** a las entidades accionadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ D.C., ALCADÍA MENOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÀ D.C.-UAESP, SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y D.A.D.E.P.**, que en el término máximo de quince (15) días posteriores a la notificación del presente proveído, a través de sus representantes legales, de manera coordinada y mancomunada de acuerdo a sus competencias, verifiquen que todas y cada una de las bodegas de almacenamiento de material reciclable, ubicadas en al Barrio María Paz, Localidad Kennedy, cumplan a cabalidad con las medidas de prevención y mitigación de la COVID-19, so pena de aplicar las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente providencia. **REMITASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 070 de Fecha de 6 julio de 2020*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

